

por su parte, encerrado en la torre de marfil de la dogmática, desemboca en la angustia del existencialismo.

Tras haber construido una ciencia sobre las ruinas del antiguo empirismo, después de haber presentado sistemas perfectos que han sepultado los antiguos comentarios, el jurista de hoy se pregunta si sirve para algo todo ello. Y siente que va siendo dominado por el excepticismo, cuando no por la angustia, pues no puede menos de advertir la escasa eficacia de la ciencia del derecho.

El jurista moderno que contempla toda la ciencia incluida en la dogmática, considera como contaminación lo que se ha llamado, acaso con desdén, la política del derecho, confiándola a otros. Y con esto, la ciencia, fruto de experiencia y sabiduría, ha sido sustituida por la voluntad legislativa; la orden autoritaria ha sucedido a la persuasión intuitiva, que ve en la norma la determinación de lo justo. El Derecho es tal porque es impuesto, no por conveniente o justo.

Y frente al desinterés o escasa eficacia de nuestra ciencia, se yergue por necesidad la omnipotencia y la inflación legislativas.

Atravesamos, pues, una crisis, pero no una crisis del Derecho, sino de la ciencia jurídica.

La experiencia secular de los juristas romanos nos señala el remedio —el único remedio— para superar esta crisis.

Tenemos que persuadirnos de que, como nos enseñaron los romanos, la ciencia del derecho plantea e intenta resolver problemas no de lógica, sino de justicia concreta. Si nuestra ciencia no quiere ser vacía abstracción o ejercicio académico estéril, la lógica debe dirigirse a lo justo. El sistema será tanto más perfecto, no en cuanto observe más rigurosamente las reglas del razonamiento y de la clasificación, sino, sobre todo, en cuanto sea sistema de lo justo.

Volver a los métodos de la jurisprudencia romana no quiere decir renegar de la dogmática moderna, sino recordar que dogmática y método pueden calificarse de jurídicos sólo en cuanto tienden a alcanzar el fin del derecho indicado por Celso, que es único, eterno y universal. La actividad del jurista, pueda o no calificarse de científica, no puede enderezarse más que a la busca y realización de la justicia.

La traducción, correctísima y fluida de Angel Latorre, así como el luminoso estudio preliminar del mismo autor avaloran notablemente la obra que comentamos.

Jaime SANCHEZ-BLANCO

BORRELL Y SOLER, Antonio M.: "El contrato de compraventa según el Código Civil español". Casa editorial Bosch, Barcelona, 1952.

No abundan en nuestra doctrina estudios completos sobre instituciones determinadas del Código civil, y concretamente sobre los contratos en particular, por ello debe recibirse con agrado la presente contribución al tema de la compraventa.

Luego de un capítulo introductorio sobre la compraventa en general, se ocupa Borrell de sus elementos esenciales, de las diferencias entre la compraventa civil y la mercantil, de las figuras afines a la compraventa, de sus pactos accesorios, de la vida del contrato y de su contenido (obligaciones del vendedor y del comprador), de las compraventas especiales, de los diferentes supuestos de nulidad relativa (anulabilidad, o nulidad en el sentido del Código), de las causas de resolución y del retracto.

No podemos, naturalmente, entrar en el detalle minucioso de la obra, sin embargo, su orientación general nos parece buena, siendo notoria la influencia romanista en el autor; la bibliografía que maneja es con preferencia francesa, y entre la española se echa de menos algún trabajo reciente. De acuerdo con su título, se ciñe preferentemente a la sistemática con que el contrato de compraventa se regula en el Código, aunque no con exclusividad; por ejemplo, en el capítulo último se agrupan también los retractos disciplinados en el Código fuera del título IV del libro IV, y los creados por leyes especiales. También se hace un capítulo aparte con las diversas modalidades que ofrecen los pactos accesorios en este contrato.

En el orden de los reparos, y a pesar de que el capítulo VII del título de la compraventa trata "De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales", es dudoso el acierto de exponer su contenido en el estudio de este contrato, considerando, por lo tanto, a la cesión de derechos y acciones como una compraventa especial. Desde otro punto de vista, ¿no sería deseable abandonar un poco la inacabable discusión en torno a las diferencias entre la compraventa civil y la mercantil, e intentar en su lugar una exposición conjunta de ambas especies de compraventa? Así lo hace—con la ayuda, ciertamente, de un texto legal unificado—la doctrina italiana (1).

Resumiendo podemos decir que estamos en presencia de una obra elogiabile por diversos conceptos: por su criterio ponderado y casi siempre seguro; por su aceptable documentación; por su excelente base romanística al par que por su constante apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La obra lleva censura eclesiástica.

Gabriel GARCIA CANTERO

DE CAMPS Y ARBOIX, Joaquín: "La Propiedad de la Tierra y su función social". Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1953; 292 páginas.

El autor divide la obra en tres grandes partes, en las que sucesivamente expone las tres concepciones fundamentales de la propiedad, en general, y de la propiedad agraria, en especial:

Se ocupa la primera parte de la propiedad-dominio, fruto del espí-

(1) Cfr., por ejemplo, MESSINEO, *Manuale di Diritto civile e commerciale*, 7.^a ed., III, pág. 16 y ss.